

JDC-11/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTOR: CARLOS ARCINIEGA VLÁZQUEZ

EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL OPLEV, OPLE/CG025/2017, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL CIUDADANO CARLOS ARCINIEGA VELÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MABEL LÓPEZ RIVERA

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo del Consejo General del OPLEV, OPLE/CG025/2017, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, da contestación a la petición realizada por el ciudadano Carlos Arciniega Velázquez.

I. ANTECEDENTES

a) Código Electoral para el Estado de Veracruz. El primero de julio de dos mil quince, se publicó el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que entró en vigor el dos de julio siguiente.

b) Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz. EL catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que se inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los Ediles a fin de integrar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

d) Emisión de la convocatoria. El once de noviembre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG262/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado, interesados en obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado.

f) Acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17. El seis de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV emitió el acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17, en el cual, otorgó al hoy actor, la calidad de aspirante a candidato independiente.

g) Escrito de petición. El treinta de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del OPLEV, escrito signado por Carlos Arciniega Velázquez, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por medio del cual le solicitó le Concediera una ampliación de 25 días al suscrito y por igualdad de derechos a los demás aspirantes en lo general, en

relación a la fecha relativa al 5 de febrero de 2017, en que termina el período de búsqueda de firma para el apoyo ciudadano.

h) Acuerdo impugnado. El tres de febrero del presente año, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo OPLEV/CG/025/2017, por el cual contestó su petición en el sentido de declarar no procedente su solicitud, e indicándole que se debía ajustar al plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano.

I. Recurso de apelación.

1. Presentación. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado.

2. Publicidad y remisión. La autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

h) Acuerdo plenario de rencauzamiento. El quince de febrero de esta anualidad, mediante acuerdo plenario, este Tribunal consideró que el recurso de apelación era improcedente para combatir el acuerdo impugnado y lo rencauzó a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

i) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente JDC 11/2017 y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

a) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de este año, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia del Magistrado instructor, asimismo se requirió a la autoridad responsable diversas constancias, requerimiento que fue cumplido el diecisiete siguiente.

b) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública. Se admitió el juicio ciudadano, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, se declaró cerrada la instrucción, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

1. Indebida fundamentación y motivación. El actor plantea como motivos de disenso que el acuerdo del OPLEV, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el citado organismo puede cambiar el plazo de 30 días para la recaudación del apoyo ciudadano que impuso en la convocatoria de manera discrecional. Agrega además que el organismo electoral debió otorgarle una prórroga de 25 días o que este Tribunal debe autorizarlo, ya que en 30 días es muy difícil obtener apoyo ciudadano. Agravios que se propone declararlos **infundados**. Esto en atención a que como bien lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado el plazo de 30 días que estableció en la convocatoria de interesados en participar con candidatos independientes para el cargo de ediles, deriva de la propia normativa electoral, por lo que tal plazo no es facultad que de manera discrecional el OPLEV pueda fijar.

Se duele también de que como aspirante a candidato independiente, tiene la traba de quien le otorgue el apoyo debe otorgarle copia de su credencial para votar, así como el desgaste de tiempo efectuado al buscar reunir el requisito previsto en la última parte del artículo 269 del Código Comicial Local, relativo al recabo de firmas, en por lo menos, el 2% de la mitad de las secciones que conforman el municipio correspondiente, siendo que este tribunal lo inaplicó.

De igual forma, de la revisión del acuerdo impugnado se considera que las inconformidades del citado plazo, debieron ser combatidas al momento que tuvo conocimiento de la convocatoria. Por lo que, al no inconformarse el actor en contra de lo anterior, se tiene que lo consintió, agregando que en el mejor de los escenarios lo anterior pudo ser combatido cuando adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente, pues en tal momento sabía el actor que tendría que satisfacer la obtención de firmas en el plazo, fechas y lugar correspondiente, lo que en la especie tampoco ocurrió.

2. Requisito de credencial de elector. Resultan también infundadas las alegaciones del actor relativas a que el OPLEV debió ampliar su plazo o que este Tribunal lo realice atendiendo a que para recabar el apoyo ciudadano debe obtener copia simple de la credencial para votar de quien se lo otorgue siendo gravoso dicho requisito, y porque además desgastó su tiempo buscando cumplir el requisito de la última parte del artículo 269 del Código de la materia relativo a obtener el apoyo ciudadano el 2% de la mitad de las secciones que conforman el municipio correspondiente.

Lo anterior, porque en primer término tales planteamientos no los hizo valer en su petición por lo que es evidente OPLEV no podía tomarlos en consideración al momento de emitir su respuesta, y tales contextualizaciones ante este Tribunal también son inconsistentes, si atendemos que el requisito de adjuntar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar de quien se lo proporcione, también fue un requisito establecido en la convocatoria a la que se sujetó, que tuvo por consentido al no combatirlo con oportunidad; y aunado a que la declaración de inaplicación con efectos intercomunis, es decir para todos los aspirantes a candidatos independientes, del requisito del 2% de la mitad de las secciones que conforman el municipio correspondiente, fue declarado por este Tribunal hasta el primero de febrero de esta anualidad, por lo que hasta ese momento debía adecuarse a él.

RESOLUCIÓN:

Se **CONFIRMA**, el acuerdo del Consejo General del OPLEV, OPLE/CG025/2017, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, da contestación a la petición realizada por el ciudadano Carlos Arciniega Velázquez.

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

a) Código Electoral para el Estado de Veracruz. El primero de julio de dos mil quince, se publicó el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que entró en vigor el dos de julio siguiente.

b) Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz. EL catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que se inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los Ediles a fin de integrar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

d) Emisión de la convocatoria. El once de noviembre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG262/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado, interesados en obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado.

f) Acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17. El seis de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV emitió el acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17, en el cual, otorgó al hoy actor, la calidad de aspirante a candidato independiente.

g) Escrito de petición. El treinta de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del OPLEV, escrito signado por Carlos Arciniega Velázquez, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por medio del cual le solicitó le Concediera una ampliación de 25 días al suscrito y por igualdad de derechos a los demás aspirantes en lo general, en relación a la fecha relativa al 5 de febrero de 2017, en que termina el período de búsqueda de firma para el apoyo ciudadano.

h) Acuerdo impugnado. El tres de febrero del presente año, el Consejo General del OPLEV, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo OPLEV/CG/025/2017, por el cual contestó su petición en el sentido de declarar no procedente su solicitud, e indicándole que se debía ajustar al plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano.

I. **Recurso de apelación.**

1. Presentación. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado.

2. Publicidad y remisión. La autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

h) Acuerdo plenario de recauzamiento. El quince de febrero de esta anualidad, mediante acuerdo plenario, este Tribunal consideró que el recurso de apelación era improcedente para combatir el acuerdo impugnado y lo recauzó a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

i) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente JDC 11/2017 y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

a) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de este año, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia del Magistrado instructor, asimismo se requirió a la autoridad responsable diversas constancias, requerimiento que fue cumplido el diecisiete siguiente.

b) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública. Se admitió el juicio ciudadano, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, se declaró cerrada la instrucción, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

**ACTO
IMPUGNADO**

Acuerdo del Consejo General del OPLEV, OPLE/CG025/2017, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, da contestación a la petición realizada por el ciudadano Carlos Arciniega Velázquez.



CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

1. Indebida fundamentación y motivación. El actor plantea como motivos de disenso que el acuerdo del OPLEV, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el citado organismo puede cambiar el plazo de 30 días para la recaudación del apoyo ciudadano que impuso en la convocatoria de manera discrecional. Agrega además que el organismo electoral debió otorgarle una prórroga de 25 días o que este Tribunal debe autorizarlo, ya que en 30 días es muy difícil obtener apoyo ciudadano. Agravios que se propone declararlos **infundados**. Esto en atención a que como bien lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado el plazo de 30 días que estableció en la convocatoria de interesados en participar con candidatos independientes para el cargo de ediles, deriva de la propia normativa electoral, por lo que tal plazo no es facultad que de manera discrecional el OPLEV pueda fijar.

De igual forma, de la revisión del acuerdo impugnado se considera que las inconformidades del citado plazo, debieron ser combatidas al momento que tuvo conocimiento de la convocatoria. Por lo que, al no inconformarse el actor en contra de lo anterior, se tiene que lo consintió, agregando que en el mejor de los escenarios lo anterior pudo ser combatido cuando adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente, pues en tal momento sabía el actor que tendría que satisfacer la obtención de firmas en el plazo, fechas y lugar correspondiente, lo que en la especie tampoco ocurrió.

2. Requisito de credencial de elector. Resultan también infundadas las alegaciones del actor relativas a que el OPLEV debió ampliar su plazo o que este Tribunal lo realice atendiendo a que para recabar el apoyo ciudadano debe obtener copia simple de la credencial para votar de quien se lo otorgue siendo gravoso dicho requisito, y porque además desgastó su tiempo buscando cumplir el requisito de la última parte del artículo 269 del Código de la materia relativo a obtener el apoyo ciudadano el 2% de la mitad de las secciones que conforman el municipio correspondiente.

Lo anterior, porque en primer término tales planteamientos no los hizo valer en su petición por lo que es evidente OPLEV no podía tomarlos en consideración al momento de emitir su respuesta, y tales contextualizaciones ante este Tribunal también son inconsistentes, si atendemos que el requisito de adjuntar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar de quien se lo proporcione, también fue un requisito establecido en la convocatoria a la que se sujetó, que tuvo por consentido al no combatirlo con oportunidad; y aunado a que la declaración de inaplicación con efectos intercomunitarios, es decir para todos los aspirantes a candidatos independientes, del requisito del 2% de la mitad de las secciones que conforman el municipio correspondiente, fue declarado por este Tribunal hasta el primero de febrero de esta anualidad, por lo que hasta ese momento debía adecuarse a él.

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA**, el acuerdo del Consejo General del OPLEV, OPLE/CG025/2017, por el que se da contestación a la petición realizada por Carlos Arciniega Velázquez.